



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 668

Bogotá, D. C., jueves, 8 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2010 SENADO, 275 DE 2011 CÁMARA

por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2010 Senado, 275 de 2011 Cámara, *por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.*

1. Alcance del proyecto de ley

Con el proyecto de ley, de autoría de los Senadores Luis Carlos Avellaneda, Juan Fernando Cristo, Luis Fernando Velasco, Juan Manuel Galán, Hernán Francisco Andrade y Jorge Eduardo Londoño, se pretende honrar la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Hernando Garzón Forero, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural, en especial, a su incansable trabajo en pro de la libertad, de la ética pública, del respeto por la vida y los derechos fundamentales y de la búsqueda de la paz y la dignidad para la sociedad colombiana (artículo 1º del proyecto de ley).

Autoriza al Gobierno Nacional para que, a través de Señal Colombia, se realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Jaime Hernando Garzón Forero (artículo 2º del proyecto de ley), así como para que incorpore, dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a esta ley (artículo 5º).

Solicita al Gobierno Nacional para que construya un busto de Jaime Hernando Garzón Forero, el cual será ubicado dentro del campus de la Universidad Nacional de Colombia (artículo 3º del proyecto. Asi-

mismo, declara el 13 de agosto como el Día Nacional de la Esperanza, en homenaje a la memoria de Jaime Hernando Garzón Forero (artículo 4º).

2. Trámite legislativo

El trámite legislativo del proyecto se surtió en primer y segundo debate en el Senado de la República. Fue discutido y aprobado, en primer debate, en la Comisión Segunda del Senado, el 5 de abril de 2011 y en plenaria del Senado de la República, el 7 de junio de 2011.

El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 791 de 2010, la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 101 de 2011 y la ponencia para segunda debate en la *Gaceta del Congreso* número 319 de 2011.

Ahora, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y las leyes cursa trámite en la Cámara de Representantes, en donde el suscrito fue designado como ponente para primer debate.

3. Perfil de Jaime Hernando Garzón Forero

Jaime Hernando Garzón Forero nació el 24 de octubre de 1960 en Bogotá. Fue el tercero de cuatro hijos habidos entre Ana Daisy Forero Portella y Félix María Garzón Cubillos: Jorge Alberto, Manuel Alfredo (caricaturista del diario *El Espectador*), Jaime y María Soledad, a quien todos llamaban afectuosamente Marisol. La familia Garzón Forero vivió en el barrio San Diego ubicado en el centro de Bogotá, a la altura de la calle 29 con carrera 5ª.

Luego de graduarse de bachiller en 1977 y de un efímero paso como estudiante de física en la Universidad Pedagógica (Bogotá), Jaime Hernando Garzón Forero ingresó a la Universidad Nacional en 1983, donde cursó estudios de Derecho. Ese año conoció a Gloria Cecilia Hernández Prieto, quien sería su compañera sentimental hasta su ejecución extrajudicial. A pesar de haber cursado todos los requisitos para ser abogado, no se graduó debido a su pasión por el periodismo; sin embargo, en 1999 la Universidad Nacional le otorgó, post mortem, el título.

En 1987, Jaime Hernando Garzón Forero se vinculó activamente a la campaña a la Alcaldía Mayor de Bogotá del candidato del Partido Conservador, Andrés Pastrana Arango. Ya como Alcalde Mayor (1988-1990), Andrés Pastrana Arango lo designó como Alcalde Menor de San Juan de Sumapaz (zona rural de Bogotá que, históricamente, ha hecho parte del corredor estratégico de las FARC entre el sur y el centro de Colombia). Como Alcalde Menor, Jaime Garzón trató de promover un estilo cercano a la población. Debido a esto, a los comentarios sobre su gestión y a otras acciones que no fueron bien vistas por la administración central, se ordenó su destitución en 1990. No obstante, durante el año que duró su gestión como Alcalde de Sumapaz se construyó el centro de salud, se mejoró la escuela y se pavimentó la única calle del pueblo. Por la determinación de haber ordenado su destitución, Jaime Garzón demandó a la administración distrital, asunto que fue fallado a su favor en 1997. Justamente el día que lo asesinaron estaba programada la realización de un homenaje de desagravio en el que se posesionaría simbólicamente y recibiría una indemnización por los perjuicios, debido a que se comprobó que los motivos que generaron su destitución eran infundados.

Al salir de la Alcaldía Menor del Sumapaz, Garzón inició acercamientos humanitarios con las FARC para lograr la liberación de secuestrados. El primer caso se dio porque el familiar de un conocido suyo fue secuestrado por un frente de ese grupo guerrillero que operaba en dicha región. Garzón inició contactos y, posteriormente, logró la liberación del secuestrado. Esta labor se volvió permanente: según Rafael Pardo Rueda, –ex consejero Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación (1987-1990), ex Ministro de Defensa Nacional (1991-1994) y actual Presidente del Partido Liberal–, Garzón participó en al menos 100 labores humanitarias con las FARC y el ELN. Según relata Pardo Rueda, el procedimiento era el siguiente: las familias de los secuestrados buscaban a Garzón; él, después de obtener toda la información sobre los hechos, le solicitaba el aval a la oficina del Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal “Zar Antisecuestro” de la Presidencia de la República; y, una vez obtenido el aval del “Zar Antisecuestro”, Garzón iniciaba contacto para verificar el estado de salud de la víctima y acompañar a los familiares en las gestiones de la liberación.

Durante la administración del Presidente César Gaviria Trujillo (1990-1994), Jaime Garzón trabajó en la Casa de Nariño (Palacio Presidencial) como coordinador de las traducciones de la nueva Constitución Política de Colombia de 1991 a las lenguas indígenas y, de manera no oficial, como asesor de comunicaciones de la Presidencia de la República.

Desde 1987 el director del Noticiero de las 7, Antonio Morales Rivera, supo de la fama de Jaime Garzón como imitador de personajes políticos. Así, el 5 de diciembre de 1988, Jaime Garzón apareció por primera vez en la televisión en la emisión del Noticiero de las 7.

Mientras trabajaba en la Casa de Nariño, Jaime Garzón inició también su incursión definitiva en los medios, gracias a lo cual se haría tan popular. En 1991 nació el programa de televisión Zoociedad, con Jaime Garzón como protagonista principal, una ca-

ricatura social y política del país, que pronto adquirió altos niveles de sintonía. El 13 de septiembre de 1993 se emitió el último programa de Zoociedad. En 1995 nació el programa de televisión “Quac, el Noticero”, una parodia de los medios informativos de masas y de los hechos que en esa época estremecían a Colombia: la crisis política del Gobierno del Presidente Ernesto Samper Pizano y el proceso penal adelantado por los dineros del narcotráfico que habían alimentado la campaña presidencial (conocido como “el Proceso 8.000”). Después que este programa dejó de emitirse en 1997, Jaime Garzón se unió al programa ‘La Lechuza’ del Canal Caracol, a Radionet y al Noticiero CM&, con su más popular personaje, el lustrabotas Heriberto de la Calle, entrevistando a diversos personajes del país. Este programa permaneció hasta su asesinato en 1999, cuando los violentos cegaron su vida en momentos en que se dirigía, precisamente, a sus labores en Radionet¹.

4. Legado de Jaime Hernando Garzón Forero a la Paz y al periodismo en Colombia

El 10 de agosto de 2011, a doce años de su magnicidio, se rindió homenaje a la memoria de Jaime Hernando Garzón Forero, con el propósito de reconstruir su legado, que comprendió la faceta de humorista crítico, y que lo llevó a actuar en el campo político y como mediador humanitario; aspecto este último, en el que fue invaluable su compromiso en la búsqueda de la Paz y de la justicia en Colombia.

Igualmente, el padre Francisco de Roux S. J. –Provincial de los Jesuitas en Colombia–, se refirió al aporte de Jaime Garzón a la democracia social y a la búsqueda de la paz, señalando que uno de sus principales legados fue el destruir el argumento de autoridad sobre la verdad: “la verdad no se subordina a nada”.

Acerca de su faceta como humorista el sacerdote jesuita Alejandro Angulo Novoa, resaltó que Jaime Garzón fue un talentoso y brillante humorista que demostró que el humor puede ser uno de los recursos más serios para realizar la crítica y despertar el debate público sobre comportamientos delictivos o corruptos en la esfera pública y en el manejo del poder.

Fueron estos postulados los que precisamente lo llevaron a desarrollar una notable labor humanitaria, con el fin –entre otras razones– de salvar la vida de personas que se encontraban secuestradas por las guerrillas. Por estas actividades y su posición política crítica, Garzón fue amenazado y tildado de ser colaborador de las guerrillas. Semejantes señalamientos eran plenamente injustos. Garzón sostuvo posiciones críticas con relación al secuestro. Asimismo, intentó contactar a los grupos paramilitares para que estos también liberaran a los secuestrados que estaban en su poder².

Jaime Garzón tenía una obsesión por encontrar la Paz en Colombia, y libró, hasta su muerte, una incansable lucha por crear espacios de pPaz en el país. Es invaluable su contribución a esa causa y a la superación del conflicto armado en Colombia, labor que articuló a la faceta de periodista y humorista crítico, que constituye, igualmente, un importante paso para la construcción de la memoria colectiva del país, “dada

¹ Véase: Perfil contenido en la petición instaurada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para que se investigue el asesinato de Jaime Hernando Garzón Forero.

² Véase: http://es.wikipedia.org/wiki/Jaime_Garz%C3%B3n

la necesidad de exaltar la importancia fundamental que reviste la libertad de expresión, como componente de las garantías y libertades democráticas mínimas, de las que debe gozar todo ciudadano en cualquier país en que exista plena vigencia de la democracia”³.

Asimismo, el homicidio de Jaime Garzón, constituyó un punto de quiebre en el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión en Colombia. No solo 1999, fue el año en el que más periodistas cayeron asesinados en la década de los noventa, sino que con este asesinato se transmitió un mensaje a la crítica, al periodismo, a quienes buscaban la paz y a la diversidad de pensamiento: la siguiente década estaría caracterizada por la autocensura y el cierre de los espacios de paz⁴.

5. Impunidad en el magnicidio de Jaime Hernando Garzón Forero

El 24 de abril de 2000, el ex jefe paramilitar Carlos Castaño Gil fue acusado por la Fiscalía como autor intelectual del asesinato de Jaime Hernando Garzón Forero. El 6 de junio, de ese mismo año, fue declarado reo ausente, y el 10 de marzo de 2004, fue condenado a 38 años de prisión⁵.

Posteriormente, José Miguel Narváez, ex Subdirector del DAS, fue acusado como uno de los presuntos autores intelectuales del crimen.

En su momento, la revista *Semana*, registró que: “los testimonios de por lo menos cinco ex jefes paramilitares señalan que Narváez fue quien influyó en que Carlos Castaño ordenara el asesinato de Garzón”⁶.

En indagatoria, llevada a cabo el 9 de mayo de 2008, Diego Fernando Murillo, alias ‘Don Berna’, señaló que a Garzón lo habían asesinado miembros de la banda criminal ‘La Terraza’, la cual estuvo bajo órdenes de Carlos Castaño. Ese mismo año, el paramilitar desmovilizado Jorge Iván Laverde, alias ‘El Iguano’, declaró, ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, que el ex Subdirector del DAS, José Miguel Narváez, instigó a Carlos Castaño para que lo asesinara; en julio de 2008, Ever Veloza García, alias ‘HH’, le entregó a la Fiscalía una USB que pertenecía a Castaño y en la que habría pruebas de que este ordenó a la banda de sicarios ‘La Terraza’ el asesinato del periodista; igualmente, precisó que el jefe paramilitar Carlos Castaño había dicho, en varias ocasiones, que el crimen de Garzón fue un error y que lo hizo por hacerle caso a unos amigos del Ejército Nacional; en octubre de 2009, el ex paramilitar Freddy Rendón Herrera, alias ‘El Alemán’, dijo en Justicia y Paz, que: “[el] crimen de Jaime Garzón fue favor de las AUC a oficiales del Ejército”⁷.

Según lo recuerda, el abogado Alirio Uribe Muñoz, del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Carlos Castaño, por orden de Miguel Narváez, lo declaró

objetivo militar, tal y como se lo confirmó al mismo Jaime Garzón, Luis Eduardo Cifuentes, alias ‘El Águila’. También fueron presuntos determinadores de su asesinato miembros de la Fuerza Pública, como el General Jorge Enrique Mora Rangel y Rito Alejo del Río.

El 19 de octubre de 2009 José Miguel Narváez fue vinculado al asesinato del periodista Jaime Garzón⁸.

El 29 de junio de 2010, a José Miguel Narváez le fue librada orden de detención preventiva sin beneficio de excarcelación como supuesto determinador del homicidio del periodista Jaime Garzón⁹.

El pasado 20 de junio, José Miguel Narváez, fue llamado a juicio, por el homicidio de Jaime Garzón, “por decisión de un fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (DIH)”¹⁰.

A pesar de tales decisiones jurídicas y de que varios ex jefes paramilitares han declarado y entregado pruebas sobre el magnicidio de Jaime Garzón, el crimen sigue en la impunidad. Doce años después, el asesinato de una de las personas más queridas de Colombia, no ha sido esclarecido. Aunque en los últimos años, la Fiscalía ha realizado esfuerzos investigativos, el paso del tiempo ha facilitado que los planificadores, autores, beneficiarios y encubridores del crimen se hayan beneficiado del manto de la impunidad¹¹. Situación que ha exigido de sus familiares llevar el caso a instancias internacionales. El pasado 19 de julio, ellos demandaron al Estado colombiano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Petición que revela la ausencia de justicia, verdad y celeridad que ha tenido el caso Garzón¹².

Jaime Garzón representa un ejemplo de lucidez y espíritu crítico. Su contribución a la Democracia y a la Paz debe ser preservada como parte del patrimonio y de la memoria histórica de nuestra sociedad. Por estas razones el presente proyecto de ley merece ser aprobado por el Congreso de la República.

Sumado, a este merecido homenaje, por parte del Congreso de la República, a la memoria de Jaime Garzón, esperamos que respondan ante la justicia, quienes actuaron no solamente como autores materiales sino como autores intelectuales de su magnicidio.

Atentamente,

Iván Cepeda Castro.

Representante a la Cámara.

Proposición

Con fundamento en el anterior informe, se propone a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 175 de 2010 Senado - 275 de 2011 Cámara, por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Gar-**

³ Véase: Exposición de motivos proyecto de ley.

⁴ Véase: Invitación acto de homenaje a la memoria de Jaime Hernando Garzón Forero, realizado en el auditorio Félix Restrepo de la Pontificia Universidad Javeriana, el 10 de agosto de 2011.

⁵ Véase: <http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articulo-291065-jaime-garzon-o-un-anhelo-de-justicia>; http://es.wikipedia.org/wiki/Jaime_Garz%C3%B3n.

⁶ Véase: <http://www.semana.com/nacion/jose-miguel-narvaez-asesinato-jaime-garzon/141083-3.aspx>.

⁷ Véase: http://es.wikipedia.org/wiki/Jaime_Garz%C3%B3n; <http://www.semana.com/nacion/jose-miguel-narvaez-asesinato-jaime-garzon/141083-3.aspx>; www.eltiempo.com; <http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=629691>.

⁸ Véase: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/los-bloques/2526-jose-miguel-narvaez-y-el-asesinato-de-jaime-garzon>.

⁹ Véase: <http://www.semana.com/nacion/jose-miguel-narvaez-asesinato-jaime-garzon/141083-3.aspx>.

¹⁰ Véase: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-278712-juicio-jose-miguel-narvaez-homicidio-de-jaime-garzon>.

¹¹ Véase: Invitación al homenaje a la memoria de Jaime Hernando Garzón Forero, 10 de agosto de 2011.

¹² Véase: <http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articulo-291065-jaime-garzon-o-un-anhelo-de-justicia>.

zón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural, en los términos en que fue presentado el texto original, y aprobado en la plenaria del Senado de la República.

Atentamente,

Iván Cepeda Castro.

Ponente.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE
2010 SENADO, 275 DE 2011 CÁMARA**

por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia honra y exalta la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Hernando Garzón Forero, por su incansable trabajo en pro de la libertad, de la ética pública, del respeto por la vida y los derechos fundamentales y de la búsqueda de la paz y la dignidad para la sociedad Colombiana.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, para que a través de Señal Colombia se realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Jaime Hernando Garzón Forero.

Artículo 3°. Solicítese al Gobierno Nacional la construcción de un busto de Jaime Hernando Garzón Forero el cual será ubicado dentro del campus de la Universidad Nacional de Colombia, en el lugar que esta determine.

Artículo 4°. Declárese el 13 de agosto como el Día Nacional de La Esperanza, en homenaje a la memoria de Jaime Hernando Garzón Forero.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar, dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Iván Cepeda Castro.

Representante a la Cámara

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276
DE 2011 CÁMARA, 234 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento relativo al acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC”, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008.

Bogotá D. C., septiembre 5 de 2011

Honorable Representante

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 276 de 2011 Cámara - 234 de 2011

Senado, por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC”, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación suiza, el 25 de noviembre de 2008.

Señor Presidente:

Atentamente me permito rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, el cual me fue asignado mediante oficio CSCP. 3.2.2.02. 100/11 (IIS) del 24 de agosto de 2011.

El proyecto en comento fue radicado en el honorable Senado de la República por la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín Cuéllar y el señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo doctor Sergio Díaz Granados Guida el 31 de marzo de 2011.

El Proyecto en cuestión fue aprobado de manera unánime en la Comisión Segunda y en la Plenaria del honorable Senado de la República.

Este informe se desarrollará con el siguiente contenido:

1. Antecedentes
2. Marco legal
3. Objeto del proyecto e importancia del Memorando
4. Contenido del Memorando
5. Articulados del proyecto
6. Conclusión y proposición final

1. ANTECEDENTES

El 07 de enero de 2010, el Congreso de la República, mediante la expedición de la Ley 1372 de 2010, aprobó los siguientes instrumentos internacionales:

- *Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC (Asociación Europea de Libre Comercio)* conformada por la Confederación Suiza, el Principado de Liechtenstein, la República de Islandia y el Reino de Noruega.

- *Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC.*

- *Canje de notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo.*

- *Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza.*

- *Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia.*

- *Acuerdo sobre la República de Colombia y el Reino de Noruega.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional procedió a examinar la constitucionalidad tanto de los mencionados acuerdos como de la ley aprobatoria; y, mediante **Sentencia C- 941 del 24 de noviembre de 2010**, resolvió:

“**Primero.** Declarar **exequible** el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC y el Canje de Notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC; el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de

Colombia y la Confederación Suiza; el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia; y el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega.

Segundo. Declarar **Exequible** la Ley número 1372 del 7 de enero de 2010, **salvo las referencias a “el Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC”, contenidas en el título y los artículos 1° y 2° de la misma, que se declaran inexecutable”**.

La razón por la cual la Corte Constitucional declaró **inexecutable** el *Memorando de Entendimiento*, es porque se presenta un **vicio de procedimiento de carácter insanable**, toda vez que el texto del *Memorando* **no fue publicado** desde el momento mismo en que el proyecto de ley inició su trámite legislativo en la Comisión Segunda del Senado, lo cual vino a prolongarse en la sanción presidencial y finalmente en la publicación en el *Diario Oficial*, con lo cual se vulnera el *Principio de Publicidad*.

En consecuencia a lo anterior, la única manera de subsanar el incumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad concerniente a la publicación del *Memorando*, es darle el correspondiente trámite legislativo, cumpliendo con todos los requerimientos previstos por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 para los efectos. Por tal motivo, el Gobierno tomó la decisión de presentar al honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

2. MARCO LEGAL

El artículo 150 (numeral 16) de la Constitución Política, señala: “*Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros estados*”.

Por su parte, el artículo 189 (numeral 2 y 25) establece: “*Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa (...) “Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros estados y entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso¹ (...) Regular el comercio exterior”².*

Además de lo anterior, y en relación con la competencia del Congreso en este tema, el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992, establece: “*Podrán presentarse propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reserva respecto de Tratados y Convenios Internacionales. El texto de los Tratados no puede ser objeto de enmienda. Las propuestas de reserva sólo*

podrán ser formuladas a los Tratados y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el proceso legislativo ordinario. Las Comisiones competentes elevarán a las plenarios, de conformidad con las normas generales, propuestas razonadas sobre si debe accederse o no a la autorización solicitada”.

3. OBJETO DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta la Sentencia C-941 del 24 de noviembre de 2010 de la honorable Corte Constitucional, mediante el presente proyecto de ley se busca la aprobación por parte del Congreso de la República, del “*Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio*”.

El instrumento objeto de este proyecto de ley aprobatoria resulta necesario para darle aplicación e interpretación integral a ciertas disposiciones contenidas en el acápite de Servicios Financieros del Acuerdo de Libre Comercio, en tanto precisa la manera como las partes entienden ciertos derechos y obligaciones en esta materia; por su importancia y para darle cumplimiento integral al Acuerdo de Libre Comercio como se ha dejado escrito.

IMPORTANCIA DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

Mediante el citado Memorando de Entendimiento se busca otorgar mayor certeza sobre la aplicación e interpretación de algunas obligaciones contenidas en el Acuerdo de Libre Comercio con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). El Memorando se constituye en un instrumento complementario al Acuerdo de Libre Comercio pues precisa el alcance de ciertas disposiciones del Anexo XVI (sobre servicios financieros) del Capítulo IV (Comercio Transfronterizo de Servicios) del Tratado. En el particular contexto del Acuerdo de Libre Comercio, este memorando tiene singular importancia teniendo en cuenta la relevancia de Suiza en esta materia a nivel mundial.

La disciplina comercial de Servicios Financieros responde a la política gubernamental de consolidación y globalización del sector financiero nacional. El Anexo XIV desarrolla compromisos específicos de las Partes en esta materia profundizando obligaciones ya adoptadas a nivel multilateral.

El Memorando adjunto al anexo XIV contiene una serie de entendimientos alcanzados por las partes sobre los siguientes aspectos: (i) lo que es o no en la práctica una persona jurídica, (ii) el manejo de los impuestos indirectos, (iii) la equivalencia entre ciertas disposiciones del Acuerdo de Libre Comercio con disposiciones del Acuerdo General en Materia de Servicios (AGCS) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y finalmente (iv) aclara dos referencias que se hacen en el Anexo XVI del Acuerdo sobre servicios financieros, con respecto a los criterios que se pueden tener en consideración para autorizar el suministro de un servicio financiero.

¹ Artículo 189, numeral 2°, Constitución Política de Colombia

² Artículo 189, numeral 25, Constitución Política de Colombia

En el caso de la negociación con los Estados de la AELC (Asociación Europea de Libre Comercio), el 25 de noviembre de 2008, en la ciudad de Ginebra, Suiza, Colombia y los Estados miembros de esta organización (Confederación Suiza, Principado de Liechtenstein, Reino de Noruega y la República de Islandia), suscribieron el Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC.

4. CONTENIDO DEL MEMORANDO MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO RELATIVO AL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS DE LA AELC

Las partes confirman los siguientes entendimientos comunes, y confirman que estos entendimientos constituyen una parte integral del acuerdo. Para mayor certeza:

En relación con el subpárrafo (p) (i) del artículo 4.2 (definiciones)

Una condición necesaria para que una persona jurídica califique como “persona jurídica de una Parte” de conformidad con el subpárrafo (p)(i) del Artículo 4.2 (Definiciones) es estar constituida o de otra forma organizada bajo la ley de esa Parte. Las personas jurídicas que no cumplan con esa condición no están cubiertas por la definición del subpárrafo (p)(i), incluso si ellas cumplen con otros criterios de tal párrafo, por ejemplo, la subsidiaria en una no parte de una compañía establecida en una Parte no está cubierta por la definición del subpárrafo (p)(i).

Otra condición necesaria requerida de conformidad con el subpárrafo (p)(i) es “estar dedicada a operaciones comerciales substanciales”. Una persona jurídica puede cumplir esta condición desarrollando operaciones comerciales en el territorio de cualquier Parte. Una persona jurídica puede también cumplir con esta condición desarrollando operaciones comerciales en el territorio de una no parte Miembro de la OMC en la medida que esa persona jurídica es propiedad o controlada por personas de esa Parte que cumplen con las condiciones del subpárrafo (i)(A), por ejemplo, aquellas que están constituidas o de otra forma organizadas bajo la ley de aquella Parte y están dedicadas a operaciones comerciales substanciales en el territorio de cualquier Parte.

En relación con los Artículos 4.3 (trato de Nación más favorecida) y 4.5 (trato Nacional).

Una parte podrá adoptar un impuesto indirecto u otros impuestos a los servicios transfronterizos en la medida que dichos impuestos sean compatibles con los artículos 4.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 4.5 (Trato Nacional) del Capítulo 4.

En relación con el párrafo 4 del artículo 4.7 (Reglamentación Nacional)

Con respecto a la aplicación de los criterios señalados en los subpárrafos (i), (ii) y (iii) del párrafo 4 del Artículo 4.7 (Reglamentación Nacional) del Capítulo 4 (Services), el párrafo 4 del artículo 4.7 (Reglamentación Nacional) tiene el mismo efecto que los párrafos 4 y 5 del Artículo VI del AGCS.

En relación con el párrafo 3 del artículo I del Anexo XVI

Nada bajo el párrafo 3 del Artículo I del Anexo de Servicios Financieros impide a una Parte tomar en consideración el hecho de que un nuevo servicio financiero es suministrado en los principales mercados de los Miembros de la OMC para permitir suministrar tal servicio bajo el Artículo 2 del Anexo.

En relación con el artículo 6 del Anexo XVI

El artículo 6 del Anexo de Servicios Financieros cubre la adopción o exigibilidad de medidas no discriminatorias de aplicación general tomadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y políticas conexas de crédito o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el artículo 4.13 (Pagos y Transferencias).

Sin limitar las otras aplicaciones o significados del párrafo previo, incluyendo su oración final, el párrafo previo permite a una Parte aplicar regulaciones cambiarias no discriminatorias de aplicación general a la adquisición, por parte de sus residentes, de servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

Una Parte podrá, bajo las provisiones del artículo 6 del Anexo de Servicios Financieros, impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada o relacionada a dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a la Parte restringir las transferencias.

5. ARTICULADO DEL PROYECTO

Proyecto de ley números 276 de 2011 Cámara - 234 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC”, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC” suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los estados de la AELC”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, que por el artículo 1° de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

6. CONCLUSIÓN Y PROPOSICIÓN FINAL

Como es posible observar dado el vicio de trámite por el vacío señalado por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que el “*Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC*” es muy importante para Colombia como instrumento complementario al Acuerdo de Libre Comercio citado, por cuanto otorga mayor certeza a ciertos entendimientos comunes de las Partes sobre la interpretación del citado Acuerdo de Libre Comercio.

En este sentido este memorando precisa el alcance de las disposiciones referidas al Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio aprobado en lo que refiere a servicios, así como del Anexo XVI (sobre servicios financieros). Por otra parte, el citado Memorando cumple con los principios constitucionales previstos en materia de tratados internacionales.

Por las consideraciones descritas en la presente ponencia me permito proponer, dar primer debate al Proyecto de ley 276 de 2011 Cámara - 234 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC”, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.*

Telésforo Pedraza Ortega.
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 276 DE 2011 CÁMARA, 234 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC”, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC*” suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los estados de la AELC*”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, que por el artículo 1° de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Telésforo Pedraza Ortega.
Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY 071 DE 2010 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO 101 DE 2010, CÁMARA

por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. A los beneficiarios de los créditos para educación superior de pregrado otorgados por el Icetex, pertenecientes a estratos 1, 2 y 3, y que tengan calidad de estudiantes a partir de la promulgación de esta ley, se les concederá un subsidio equivalente al 100% de los intereses reales que se generen por dicho crédito. Por lo tanto, el beneficiario deberá asumir el pago del capital más la inflación causada en el año inmediatamente anterior, publicada de manera oficial por el DANE.

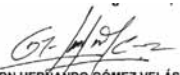

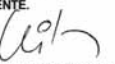


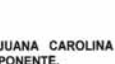
Artículo 2°. Así mismo, para incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de educación superior de acuerdo a lo que reglamente el Gobierno Nacional, otorgados a través del Icetex, a quienes cumplan los siguientes requisitos básicos:

1. Pertenecer al Sisbén 1, 2 y 3 o su equivalencia.
2. Que los resultados de las pruebas SABER PRO (anterior ECAES), estén ubicadas en el decil superior en su respectiva área.

Artículo 3°. La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

 WILSON HERNANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ. PONENTE.	 DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO. PONENTE.
 WILSON NEBER ARIAS CASTILLO. PONENTE.	 ATILANO ALONSO GIRÁLDO ARBOLEDA. PONENTE.
 IVÁN DARIÓ AGUDELO ZAPATA. PONENTE.	 JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO. PONENTE.

CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ.
PONENTE

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 30 de 2011

En Sesión Plenaria del día 30 de agosto de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 071 de 2010 Cámara, Acumulado con el proyecto de ley número 101 de 2010, Cámara, por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta**

ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 84, de agosto 30 de 2011, previo su anuncio el día 24 de agosto de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 83.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109
DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la inclusión Social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo, grupos de violencia juvenil, con el fin de fortalecer la acción social del Estado.

Artículo 2°. *Planes.* Con el objeto de socializar y fomentar la inclusión social a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, tanto el Gobierno Nacional, como los Gobiernos Departamentales, Distritales y Municipales, podrán crear planes, programas y estímulos especiales dirigidos a dicha población, según sus particularidades, a través de sus respectivos Consejos de Política Social. Para ello, las autoridades podrán incluir partidas presupuestales para tal fin, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, así como con el marco de gasto del respectivo sector.

Para efectos de la participación y otorgamiento de los mencionados planes, programas y estímulos, se deberá observar el procedimiento al que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá prestar asesoría para el diseño de dichos planes, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se entiende por:

Jóvenes rehabilitados que han estado vinculados a grupos de violencia: Adolescentes y Jóvenes, que han desarrollado y culminado procesos de rehabilitación y han estado unidos a grupos de violencia, por la vecindad, edad, desocupación, etc.

Jóvenes en emergencia social: Adolescentes y jóvenes que se encuentran en condición de vulnerabilidad social y falta de resiliencia o capacidad de recuperación, pero que aún no se encuentran vinculados a grupos de violencia.

Conducta Discriminatoria: Es el trato desigual o injustificado, por acción o por omisión, consciente o inconsciente, que se encuentra en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, y que es contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, dando como resultado la violación de los Derechos Humanos de las personas.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta los rangos de edad contemplados en el Código Civil, el artículo 3° de la Ley 375 de 1997 y el artículo 3° de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 4°. *Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.* Para la inclusión Social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, procurará la articulación funcional de las entidades públicas y privadas de acuerdo con su competencia en las siguientes acciones:

1. Participar y brindar asistencia técnica a los Consejos de Política Social para la formulación de los planes nacionales, departamentales, distritales y municipales para la inclusión Social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, Pandillas y Rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

2. Promover acciones conjuntas y coordinadas entre los diferentes sectores e instituciones del nivel nacional, departamental, distrital y municipal, para establecer estrategias y garantizar el acceso a la recreación y la inclusión al sistema educativo de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

3. Coordinar acciones con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, para la formación en actividades productivas, propiciando la generación de empleo como herramienta para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

4. Participar en el diseño e implementación de estrategias de prevención que permitan disminuir el alto grado de emergencia social y el fenómeno social de grupos de violencia juvenil.

5. Coordinar acciones con el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de lograr la inclusión efectiva del grupo objeto de esta ley al Sistema de Educación Nacional.

6. Coadyuvar en el impulso de estímulos educativos en coordinación con el Icetex, Universidades Públicas y Privadas para la inclusión efectiva del grupo objeto de la presente ley, al Sistema de Educación Nacional, en educación media y educación superior.

7. Coordinar acciones con el Ministerio de la Protección Social, para lograr la inclusión efectiva del grupo objeto de la presente ley al Sistema General de Seguridad Social.

Coordinar acciones con el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria –Dansocial– para fomentar el espíritu y la creación de organizaciones de la Economía Solidaria del grupo sujeto de la presente ley.

Artículo 5°. *Entidades Territoriales.* Los departamentos y municipios, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, promoverán los planes, programas y actividades necesarias para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

Artículo 6°. *Reglaméntese la investigación en violencia y delincuencia juvenil.* Con el fin de construir

un Programa de Investigación, Monitoreo y Evaluación de las Violencias y Delincuencias Juveniles. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente a este artículo.

Las universidades Públicas o Privadas podrán desarrollar la Investigación, Monitoreo y Evaluación de las Violencias y Delincuencias Juveniles, para lo cual el Gobierno Nacional destinara los recursos necesarios para esta labor.

Artículo 7°. *Generación de empleo.* Las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, podrán celebrar acuerdos, contratos y convenios interadministrativos, con entidades y organismos que tengan a su cargo la realización de planes, programas y actividades relacionadas con el objetivo de la presente ley, con el fin de promover la generación del empleo y ubicar laboralmente a los jóvenes que hayan finalizado su proceso de rehabilitación.

Artículo 8°. *Estímulos Tributarios.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que contraten personas objeto de la presente ley que hayan sido rehabilitados, aptos para el trabajo y capacitados previamente, podrán deducir de su renta el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor total de los salarios efectivamente pagados durante el respectivo año gravable, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 9°. *Cuota de compensación militar.* A las personas con alto grado de emergencia social que se encuentren en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008.

Artículo 10. *Reglamentos.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Alcaldías Distritales y Municipales reglamentarán los requisitos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas interesadas en desarrollar actividades y programas tendientes a la rehabilitación de los jóvenes con alto grado de emergencia Social, pandillas y/o rehabilitados de grupos de violencia.

Artículo 11. *Seguimiento.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia y la Policía Nacional llevará periódicamente al Consejo de Política Criminal un informe de avance y seguimiento al diagnóstico, a las acciones y a las propuestas presentadas, en relación con la situación de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y vinculados a grupos de violencia.

Artículo 12. *Procedimiento.* Para establecer la condición de emergencia social y vinculados a grupos de violencia juvenil, se aplicará lo previsto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo.

Artículo Nuevo. *Proscripción de la discriminación y sanciones pedagógicas.* Las conductas discriminatorias de que trata esta ley se sujetarán a las sanciones que la autoridad judicial competente imponga de conformidad con la normatividad existente.

Cuando se tratare de una persona jurídica, de naturaleza pública o privada, se impondrá la sanción al directamente responsable y, en subsidio, no pudiendo ser este individualizado, al representante legal.

En todo caso si la conducta proviene de un servidor público, además de las posibles sanciones aquí establecidas, cabrán aquellas disciplinarias tras el procedimiento establecido en el Código Único Disciplinario.

Artículo Nuevo. *Discriminación.* Para los fines de la presente ley, son conductas discriminatorias hacia el grupo objeto de la presente ley, entre otras, las siguientes:

1. No brindar una atención oportuna y eficaz a estos jóvenes por parte de funcionarios y servidores públicos en razón a la edad, sus antecedentes, forma de vestir o de hablar.

2. Limitar los modos y prácticas asociativas de las y los jóvenes con base en prejuicios.

3. Obligar a las y los jóvenes a adoptar una estética especial como requisito para acceder a instalaciones públicas o privadas, y de carácter público.

4. Incluir en manuales de convivencia y reglamentos previsiones de carácter sancionatorio en razón de los antecedentes y procedencia de estos jóvenes.

5. Imponer a un o una joven un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en razón de su procedencia o antecedentes.

6. Impedir o restringir la participación de estos jóvenes en las actividades educativas, recreativas, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, así como no hacer accesibles los lugares o escenarios en los cuales se desarrollan estas actividades.

7. Pagar un salario inferior respecto de quien desempeña un empleo similar, en atención a la edad o procedencia del trabajador o trabajadora.

8. No facilitar los medios, impedir negar la interposición de la acción de tutela ante autoridades, tratándose de casos de objeción de conciencia.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

Ángel Custodio Cabrera Báez, Simón Gaviria Muñoz, Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 30 de 2011

En Sesión Plenaria del día 30 de agosto de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 109 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 84, de agosto 30 de 2011, previo su anuncio el día 24 de agosto de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 83.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2010 CÁMARA, 08 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de discriminación.

Artículo 2°. El Título I del Libro II del Código Penal tendrá un Capítulo IX, del siguiente tenor:

CAPÍTULO IX

De los actos de discriminación

Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

Artículo 134. a) Actos de Racismo o Discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

Artículo 134. b) Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología política, u origen nacional, étnico o cultural. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico, moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Artículo 5°. El Código Penal tendrá un artículo 134C del siguiente tenor:

Artículo 134. c) Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.
2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.
3. La conducta se realice por servidor público o persona en ejercicio de funciones propias del cargo que ostenta.
4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.
5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.
6. Cuando la conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.

Artículo 6°. El Código Penal tendrá un artículo 134D del siguiente tenor:

Artículo 134. d) Circunstancias de Atenuación Punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se reducirán en una tercera parte cuando:

1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga.
2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 102 del Código Penal.

Artículo 102. Apología del Genocidio. El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien, promuevan el genocidio o antisemitismo o de alguna forma lo justifiquen o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ALFONSO PRADA
Coordinador


CAMILO ANDRÉS ABRIL
Ponente


ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Ponente

GUSTAVO PUENTES
Ponente


HERIBERTO SANABRIA
Ponente


HUGO VELÁSQUEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 30 de 2011

En Sesión Plenaria del día 30 de agosto de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo de modificaciones del **Proyecto de ley número 165 de 2010 Cámara, 08 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 84, de agosto 30 de 2011, previo su anuncio el día 24 de agosto de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 83.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2011 CÁMARA

mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Entiéndase por transporte escolar, el traslado sano y salvo, en vehículo auto-

motor, en forma permanente y exclusiva y bien sea a título oneroso o gratuito, de menores de edad que se encuentren cursando en instituciones educativas de carácter público o privado, cualquier nivel de educación preescolar, básica o media.

Artículo 2°. El servicio de transporte escolar se podrá prestar únicamente mediante vehículos automotores de servicio público especial que presten el servicio de transporte escolar, de conformidad con lo establecido para el efecto en la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes.

Parágrafo 1°. En los municipios de tercera a sexta categoría, el servicio de transporte escolar podrá continuar siendo prestado por personas naturales que dediquen sus vehículos automotores particulares al transporte escolar urbano, siempre y cuando, dichos vehículos automotores particulares cuenten con las autorizaciones administrativas y requisitos de seguridad necesarios para el cumplimiento de esta actividad, conforme a lo establecido en la presente ley y demás normas que regulen la materia.

Parágrafo 2°. Las empresas de servicio público especial y las personas naturales de que trata el presente artículo, así como las instituciones educativas para las cuales dichas personas presten el servicio de transporte escolar, deberán constatar, de acuerdo con la información que para el efecto arroje en forma oportuna y gratuita el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, SIMIT, que los conductores encargados de la prestación del servicio de transporte escolar se encuentran a paz y salvo en el pago de las multas y sanciones por infracciones de tránsito que les hayan sido impuestas.

Parágrafo 3°. Se exceptúa de lo previsto en este artículo el servicio de transporte escolar rural.

Artículo 3°. *Requisitos para la prestación del servicio de Transporte Escolar.* Para la prestación del servicio de transporte escolar, se deberán, de acuerdo con la edad de los pasajeros, cumplir los siguientes requisitos:

1. Para el transporte escolar de menores hasta dos (2) años de edad, el desplazamiento podrá realizarse, o bien en una silla especial de retención para bebés orientada en la parte trasera del vehículo y que podrá ser suministrada por los padres o acudientes del menor, o bien en los brazos de una persona adulta, siempre y cuando ambos, tanto menor como adulto, se ubiquen en la silla trasera del automotor.

2. Para el transporte escolar de menores entre tres (3) y nueve (9) años de edad, el desplazamiento deberá realizarse en vehículos que cuenten con cinturones de seguridad de tres puntos, utilizando la banda diagonal por debajo de los hombros.

3. Para el transporte escolar de los menores entre diez (10) y dieciocho (18) años de edad, los vehículos de servicio público especial deberán contar con cinturones de seguridad de dos o más puntos, cuyo uso será obligatorio para los pasajeros.

Artículo 4°. *Cinturón de Seguridad.* Los vehículos que presten servicios de transporte especial de estudiantes, deberán contar con cinturones de seguridad cuyo uso será obligatorio, así:

1. Las sillas que no cuenten con otras sillas adelante, tendrán cinturones de seguridad de tres (3) puntos;

2. Las sillas restantes podrán llevar cinturones de seguridad de dos (2) puntos.

Artículo 5°. *Dispositivo.* Todos los vehículos que presten el servicio de transporte escolar deberán contar obligatoriamente con dispositivos sonoros en su interior y luminosos en su exterior, que permitan una rápida identificación, por parte de los pasajeros, autoridades y demás ciudadanos, de la transgresión de los límites permitidos de velocidad (sesenta kilómetros por hora) o de la apertura de las puertas.

Parágrafo 1°. Los dispositivos instalados deberán contar con un sistema en el cual queden registrados los tiempos en los cuales se sobrepasen los límites de velocidad y los niveles que fueron alcanzados.

Durante las revisiones técnico-mecánicas efectuadas a los vehículos que presten el servicio de transporte escolar y/o en cualquier momento, por parte de las autoridades de tránsito, se deberá verificar que los automotores cuentan con los dispositivos de que trata este artículo y que los mismos se encuentran funcionando correctamente. En caso de que se verifique alguna falencia sobre la instalación y funcionamiento, o se evidencie la transgresión de los límites de velocidad permitidos, de acuerdo con el histórico de registros con que cuentan los dispositivos a que se ha venido haciendo alusión, las autoridades deberán proceder a imponer las sanciones contempladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre o en la normatividad que para el efecto sea aplicable.

Parágrafo 2°. El dispositivo sonoro deberá ser instalado en la cabina de los pasajeros y no podrá producir señales acústicas que superen los límites permitidos. El dispositivo luminoso deberá ubicarse tanto en la parte superior delantera del vehículo como en la parte superior trasera y deberá emitir señales de color azul con una intensidad igual a la de la luz media de las farolas exteriores delanteras del automotor.

Los dispositivos luminosos deberán tener unas dimensiones no inferiores a veinte (20) centímetros de alto y cubrir mínimo el sesenta por ciento (60%) del ancho del vehículo.

Artículo 6°. *Comunicación.* Todo vehículo que preste el servicio de transporte escolar deberá estar en contacto permanente con la empresa para la cual presta sus servicios y suministrar su número de dispositivo de comunicación a los padres y acudientes de los menores beneficiarios del servicio.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo o el no dar respuesta al llamado de los padres o acudientes de los menores, podrá sancionarse con multa por parte de la autoridad de tránsito competente.

Artículo 7°. *Registro de vehículos de servicio público especial que presten servicios de transporte escolar.* Los establecimientos educativos públicos y privados, remitirán a las Alcaldías de cada municipio o a la entidad que le corresponda el manejo del transporte, tránsito y movilidad, un listado en medio impreso y magnético de los vehículos y nombres de los conductores que presten, a través de contrato, sus servicios al establecimiento educativo y/o a los padres de familia. Deberán guardar además de lo anterior, la matrícula, soat, revisión técnico – mecánica de los vehículos, el documento de identificación, li-

cencia de conducción y certificado de antecedentes penales de cada uno de los conductores.

Parágrafo 1°. Para efectos del registro de los vehículos y conductores que prestan el servicio de transporte escolar a los establecimientos educativos, estos deberán remitir el respectivo listado el primer día hábil del calendario académico.

En los eventos en que se presenten cambios en los vehículos prestadores del servicio o en los conductores, el establecimiento educativo deberá actualizar el registro, remitiendo el listado respectivo dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la modificación.

Artículo 8°. *Acompañantes.* Todo vehículo de servicio público especial que preste el servicio de transporte escolar, deberá contar con un acompañante que cumpla con las siguientes condiciones:

1. Tener más de veintiún (21) años.
2. Tener licencia de conducción vigente.
3. Aprobar un curso de capacitación en conocimientos de primeros auxilios y manejo de menores.
4. Inexistencia de antecedentes penales, por delitos que atenten contra la libertad individual y pudor sexual, la vida e integridad personal y seguridad personal.

Parágrafo. Los acompañantes de transporte escolar en cada vehículo, deberán asegurarse del uso de los cinturones de seguridad y/o de las sillas infantiles y de su sujeción, antes del inicio del recorrido y hasta su finalización.

Artículo 9°. *Escolares con movilidad reducida.* Los vehículos de servicio público especial que presten el servicio de transporte escolar, deberán contar al ingreso del vehículo, con asientos adecuados para el transporte de escolares con movilidad reducida. Asimismo, tendrán un lugar para el traslado de sillas de ruedas, muletas u otros accesorios, a fin de que no se obstaculice la entrada al interior del automotor.

Artículo 10. *Estándares.* Para los distritos y municipios de categoría especial, primera y segunda categoría, se entenderá que los dispositivos como sillas infantiles y elevadores para vehículos deben cumplir con alguno de los estándares internacionales aprobados por la Unión Europea (norma EUR 44/04), o por los adoptados por los Estados Unidos de América (normas FMVSS 208 y 213 NHTSA).

Parágrafo. Se exceptúa de lo previsto en este artículo el transporte escolar rural.

Artículo 11. *Trasporte escolar rural, fluvial y otros.* Los alcaldes de los municipios donde se preste el servicio de transporte escolar rural, transporte escolar fluvial o cualquiera otra modalidad de transporte escolar propia de la región, deberán, dentro del plazo de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar lo referente a la seguridad en el transporte escolar de que trata esta normativa, atendiendo para ello a las condiciones especiales de su municipio.

Artículo 12. *Responsabilidad solidaria.* Las instituciones educativas y los propietarios de las mismas serán solidaria e ilimitadamente responsables con el conductor, empresa transportadora y propietario del automotor que tenga administración sobre el vehícu-

lo, por los daños causados en virtud de la responsabilidad civil contractual o extracontractual generada por la actividad del transporte escolar.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación y deroga en lo pertinente las normas que le sean contrarias.

Jairo Quintero Trujillo,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 30 de 2011

En Sesión Plenaria del día 30 de agosto de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 211 de 2011 Cámara, mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 84, de agosto 30 de 2011, previo su anuncio el día 24 de agosto de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 83.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 668 - Jueves, 8 de septiembre de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 175 de 2010 Senado, 275 de 2011 Cámara, por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural	1
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 276 de 2011 Cámara, 234 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento relativo al acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC”, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008.	4

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley 071 de 2010 Cámara, acumulado con el Proyecto 101 de 2010, Cámara, por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 y se dictan otras disposiciones	7
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 109 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil	8
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 165 de 2010 Cámara, 08 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones	10
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 211 de 2011 Cámara, mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional	10